

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar**

El Maltrato Físico a un Adulto Mayor.- El mismo que se corrobora con las pruebas actuadas en autos, que establecen la vinculación de la conducta del agresor (hijo) con la lesión producida al agraviado (padre), quien además al ser una persona mayor de 60 años se encuentra en condición de vulnerabilidad y dentro del marco de protección especial que la Ley N° 28803 establece para las Personas Adultas Mayores; siendo irrelevante, en este caso, que el conflicto tenga trasfondo de contenido patrimonial.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número quinientos ochenta y ocho - dos mil dieciséis, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recuso de casación interpuesto por José Isidro Paredes Olivos¹, contra la sentencia de vista de fecha 09 de noviembre de 2015², expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve revocar la sentencia apelada de fecha 02 de junio de 2015³, que declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico incoada contra José Luis Paredes López, y reformándola, la declara infundada.

2. ANTECEDENTES:

Demanda

2.1. El 20 de agosto de 2012, el representante del Ministerio Público interpone

¹ Ver folios 331.

² Ver folios 320.

³ Ver folios 270.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar**

demanda sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato físico contra José Luis Paredes López, en agravio de su padre José Isidro Paredes Olivos⁴. Señala que fluye de las investigaciones preliminares que el 11 de mayo de 2012, José Isidro Paredes Olivos al ingresar a su domicilio se percató que no había nadie, luego fue a su dormitorio en el segundo piso a descansar, en ese momento apareció su hijo José Luis Paredes López, amenazándolo lo jaló de los brazos, forcejeándolo lo sacó hasta el primer piso donde lo tomó del cuello, le propinó un codazo en el rostro sin importarle que es una persona que padece de diabetes y operado del corazón; actitud que se debe a que el presunto agresor se quiere quedar con la casa. De otro lado, se aprecia de la declaración de José Luis Paredes López que niega haber agredido físicamente a su padre, argumentando ser él la víctima, toda vez que fue su padre quien ingresó a su domicilio, teniendo que trepar por la pared para ingresar pues este puso seguro por dentro encerrándose en el dormitorio, siendo que al lograr ingresar y abrir el dormitorio, empezó a gritar y proferirle palabras soeces; agrega, que el inmueble fue cedido por su padre a sus hijos, estando en trámite la inscripción. Los maltratos físicos están demostrados con el Certificado Médico Legal N° 032689-VFL.

Contestación de la demanda

2.2. Mediante escrito ingresado el 18 de setiembre de 2012, el demandado José Luis Paredes López contesta la demanda⁵, alegando que las imputaciones en su contra son falsas y carecen de verosimilitud, pues el agraviado hizo abandono del hogar sito en Pasaje Matarani número 110, Urbanización Germán Astete - San Miguel, dejando la vivienda a medio construir, siendo que con sus hermanos han logrado culminar las

⁴ Ver folios 41.

⁵ Ver folios 56.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar**

edificaciones y mejoras. Indica que cuando estuvo fuera del país, en marzo del año 2010, José Isidro Paredes Olivos empezó su accionar abusivo contra su esposa, concurriendo a la vivienda pese a que no vive en ella, exigiendo que le dejen entrar, por ello su madre y hermano, residentes en los Estados Unidos de América, tuvieron que retornar en forma constante para resguardar la vivienda, y cuando se disponía acudir a denunciar el hecho, el agraviado procedió a abandonar la vivienda continuando con sus amenazas; respecto al Certificado Médico Legal N° 032689-VFL señala que se efectuó con fecha 15 de mayo de 2012, es decir, cuatro días posteriores a los supuestos agravios.

Puntos controvertidos

2.3. En audiencia única de fecha 12 de setiembre de 2013⁶ se declaró saneado el proceso y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- a) *Establecer si el demandado José Luis Paredes López ha incurrido en hechos o actos que constituyan violencia familiar en la modalidad de maltratos físicos en agravio de José Isidro Paredes Olivos.*
- b) *De comprobarse la violencia familiar ejercida según el punto precedente, dictar las medidas de protección correspondientes con la finalidad de cesar dichos maltratos.*

Sentencia de primera instancia

2.4. El 02 de junio de 2015, el Primer Juzgado Transitorio de Familia Tutelar de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda sobre violencia familiar en su modalidad de maltrato físico, ordenando medidas de protección a favor del agraviado José Isidro Paredes Olivos⁷. El Juez de la causa determina que el demandado no ofreció prueba alguna a fin de

⁶ Ver folios 126.

⁷ Ver folios 270.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar

desvirtuar los cargos imputados en su contra, pues el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2998-2013-SJR-EM-PSI⁸ practicado a José Isidro Paredes Olivos (64 años), no desvirtúa en modo alguno los hechos que le atribuyen, más bien corrobora la afectación emocional del agraviado y que este se encuentra inmerso dentro de una dinámica de violencia familiar; ni mucho menos los resultados del Certificado Médico Legal N° 032689-L⁹ practicado al agraviado, de cuyo contenido se puede apreciar que los peritos que suscribieron el mismo, certificaron que el evaluado presenta: *“Leve tumefacción equimótica violácea verdosa en resolución en región malar izquierda”*. De otro lado, obra en autos el Protocolo de Pericia Psicológica N° 3018-2013¹⁰ practicado al demandado, que concluye que las características de personalidad del examinado, su estado emocional, la percepción de inestabilidad e inseguridad en que se encuentra, ante situaciones donde interprete que colocan en riesgo su familia y a él, puede actuar de manera hostil y agresiva. Asimismo, en autos se puede advertir que la comunicación con su padre, el agraviado, se encuentra totalmente deteriorada, habiendo coincidido en señalar la existencia de permanentes discusiones y agresiones verbales entre ellos, con ocasión a la existencia de conflictos de carácter doméstico y de contenido patrimonial por la posesión del inmueble que vienen ocupando; hechos que han llegado a generar el maltrato físico materia de análisis.

Sentencia de segunda instancia

2.5. La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de fecha 09 de noviembre de 2015¹¹, revoca la

⁸ Ver folios 200.

⁹ Ver folios 11.

¹⁰ Ver folios 207.

¹¹ Ver folios 320.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar

1
S
decisión apelada, y reformándola, declara infundada la demanda. Los Jueces Superiores consideraron que el caso sub litis es producto de un conflicto familiar, lo cual no determina necesariamente la configuración de violencia familiar, más aún si como es de verse dicho conflicto se circunscribe dentro de un trasfondo de contenido patrimonial, ya que las diferencias existentes entre el demandado y su padre, son que ambos invocan derecho respecto del inmueble ubicado en el pasaje Matarani número 110, urbanización Germán Astete, del distrito de San Miguel, habida cuenta que el demandado por un lado reconoce que dicho inmueble es de propiedad de sus padres, el mismo que fue cedido vía anticipo de legítima que no se ha formalizado conforme a ley, pero también señala haber concluido la edificación del mismo que se encontraba a medio construir, y por ello se atribuye derechos para seguir ocupando el mismo, y por otro lado el agraviado, quien invoca ser propietario del mismo, y que el anticipo de legítima no se ha elevado a escritura pública; máxime si los medios probatorios resultan ser insuficientes para establecer el nexo causal entre el resultado del Certificado Médico Legal N° 032689-L y la imputación al demandado, ya que el Reconocimiento Médico Legal antes glosado se ha efectuado al agraviado cuatro días después de los supuestos hechos, situación que abona a favor del demandado, hecho que no ha sido esclarecido por el agraviado, además que de la pericia psicológica no se advierte que el demandado tenga perfil de sujeto activo de maltratos.

C
F
3. RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, José Isidro Paredes Olivos interpone recurso de casación a folios trescientos treinta y uno.

Esta Suprema Sala, por resolución de fecha 18 de mayo de 2016, ha declarado procedente el recurso por las siguientes causales de:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar

4

1) **Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 26260, modificado por la Ley N° 26763.** Señala que el dispositivo denunciado ha sido interpretado erróneamente, al habersele atribuido un sentido o alcance que no corresponde, cuál es, el haber considerado que no ha existido violencia física por cuanto existe intereses o conflictos de trasfondo patrimoniales, por diferencias existentes entre el demandado y el demandante, por cuanto ambos invocan derechos respecto del inmueble sito en pasaje Matarani N° 110, urbanización Germán Astete, distrito de San Miguel; que la interpretación que se hace al artículo en mención es errónea, ya que este no hace distinción o causal de exoneración de responsabilidad, solo en su inciso f) hace referencia a exoneración de responsabilidad, siempre y cuando exista relaciones contractuales o laborales, cuando la violencia es ejercida entre habitantes de un mismo hogar o vivienda, situación que no ocurre. La interpretación correcta del referido artículo es la siguiente: constituye violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive cualquier tipo de maltrato sin que se cause lesión, también, la amenaza o coacción graves que se produzcan entre cónyuges y ex cónyuges, sea por motivos patrimoniales o no, pues aun existiendo conflictos de índole patrimonial, ello no amerita justificación alguna para que una de las partes ejerza violencia familiar, de manera que con el tipo de fallo materia de cuestionamiento, se estaría legalizando la violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, psicológico y moral.

2) **Infracción Normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Indica que se ha vulnerado el debido proceso que obliga a los jueces a valorar la prueba en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; la sentencia de vista atenta contra su integridad física, psicológica, moral y su propia vida, la misma que está amparada en los incisos 1,7 literal h, inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, con cuyo fallo prácticamente se estaría

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar**

autorizando para que el demandado José Luis Paredes López lo agreda cuantas veces se le antoje, sin tener protección del Estado; error que pudo evitarse si se reexamina correctamente los medios probatorios en la que se apoyó el A quo, al declarar fundada la demanda por violencia familiar, al haberse apoyado en el Certificado Médico Legal N° 032689-L de fecha 15 de mayo de 2012 y ratificada por el perito Heraclides Agliberto Torres Alcocer.

4. MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si la resolución de vista ha transgredido o no las normas contenidas en los artículos 197 del Código Procesal Civil y 1 de la Ley N° 26260, modificado por la Ley N° 26763; en tanto, estas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹² y Casación número 615-2008/Arequipa¹³; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales

¹² DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

¹³ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar**

declaradas precedentes.

5.2. A efectos de analizar las infracciones normativas denunciadas, resulta pertinente señalar que la protección de los derechos humanos fundamentales en el ordenamiento jurídico nacional frente a la violencia familiar tiene su fuente directa en la Constitución Política del Estado, y encuentra su fundamento esencial, en el respeto a la dignidad de la persona humana. El texto Constitucional señala, sentando las bases sobre las cuales se ha de desarrollar su cuerpo normativo, que: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”*¹⁴.

5.3. De tal manera que, *“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”*¹⁵. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono¹⁶.

5.4. De este modo, la entonces vigente Ley de Protección frente a la Violencia Familiar - Ley N° 26260, modificada por la Ley número 26764¹⁷ reconoció la violencia familiar como un problema social que requirió la intervención del Estado y la sociedad; reguló expresamente que se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan

¹⁴ Constitución Política del Estado, artículo 1.

¹⁵ Constitución Política del Estado, artículo 2, inciso 24, literal h).

¹⁶ Constitución Política del Estado, artículo 4.

¹⁷ Publicada el 25 de marzo de 1997 en el diario oficial “El Peruano”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar**

entre: a) Cónyuges; b) Ex cónyuges; c) Convivientes; d) Ex convivientes; e) Ascendientes; f) Descendientes; g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

5.5. Ahora bien, la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos de la persona, dentro del marco de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, se da a través del proceso judicial; dentro de este último tiene especial importancia la actividad probatoria; las pruebas, como dice Carnelutti: *“son el instrumento elemental del proceso en general, sin ellas el 90% de las veces, el derecho no podría alcanzar sus fines”*¹⁸.

5.6. Tal como lo señaló el Supremo Intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente número 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos¹⁹. Así, el derecho a probar debe cumplir con ciertos criterios o principios lógicos del razonamiento, en la valoración de la prueba, los mismos que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales, entre ellos el Principio de Razón Suficiente, es decir debe existir motivación suficiente que explique la decisión adoptada, o bien, que se hubiese dejado de valorar alguno de los medios probatorios esenciales ofrecidos y actuados

¹⁸ CARNELUTTI Francesco, *la Prueba Civil*, Buenos Aires, Edición Arayón, 1955, Página 19.

¹⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 01557-2012-PHC/TC. 04 de junio de 2012.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar**

en el proceso o que se hubiesen valorado deficientemente los mismos tergiversando su real naturaleza, de tal manera que esta actividad probatoria, debe recaer de manera concreta sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso.

5.7. De otro lado, reviste especial importancia el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, en virtud del cual: *“Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar (...)”*; puesto que proviniendo los mismos de profesionales especializados en la materia, es evidente que el juzgador no requerirá de otro medio de prueba adicional para tener certeza del estado de salud de la víctima.

5.8. En el caso concreto, los Jueces Superiores al emitir su decisión revocatoria sostuvieron que el presente caso no determina necesariamente la configuración de violencia familiar, más aún si dicho conflicto se circunscribe dentro de un trasfondo de contenido patrimonial; además, los medios probatorios resultan ser insuficientes para establecer el nexo causal entre el resultado del Certificado Médico Legal N° 032689-L y la imputación al demandado, ya que este se ha efectuado al agraviado cuatro días después de los supuestos hechos, situación que abona a favor de demandado; más aun, si de la pericia psicológica no se advierte que el demandado tenga perfil de sujeto activo de maltratos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar

5.9. Bajo ese contexto, se aprecia que las denuncias del recurrente tienen base real, porque del contenido de la resolución cuestionada se aprecia que la Sala de mérito no ha valorado debidamente, ni en conjunto todos los medios probatorios aportados al proceso, pues el resultado que se consigna en el Certificado Médico Legal N° 032689-L de fecha 15 de mayo de 2012²⁰, realizado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, donde se dejó constancia del hallazgo de una lesión en la región malar izquierda de la persona del agraviado, que si bien se produjo cuatro días después de acontecidos los hechos materia de la presente demanda, es absolutamente coincidente a la agresión que el agraviado relata en su manifestación policial de fecha 11 de mayo de 2012²¹ respecto a que el demandado José Luis Paredes López a empujones lo llevó por las escaleras hacia el primer piso donde lo tomó del cuello, le cruzó las manos para sacarlo a la calle y le *"tiró un codazo en el rostro"* sin importarle que es una persona operada del corazón y diabética.

5.10. Cabe anotar que el demandado no formuló tacha en contra del referido certificado médico, por lo que dicha prueba documental mantiene su eficacia probatoria conforme a lo señalado además en el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; resultado del que se colige que existe un pronunciamiento categórico sobre un hecho compatible a la violencia ejercida contra el agraviado, relacionado con los hechos descritos como constitutivos de maltrato físico.

5.11. Asimismo, contrario a lo afirmado por el Superior, en lo que respecta a la salud emocional y rasgos de personalidad del demandado José Luis

²⁰ Ver folios 11.

²¹ Ver folios 04.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar

Paredes López, obra en autos el Protocolo de Pericia Psicológica N° 3018-2013-SJR-EM-PSE²² que indica como conclusiones que: "(...) puede ante situaciones donde interprete que colocan en riesgo su familia y a él, *actúe de manera hostil y agresiva*, pero él no lo asume como un comportamiento inadecuado, sino como una respuesta necesaria a la conducta del otro (...)"; considerándose por ello necesaria la intervención psicológica con la finalidad de mejorar los aspectos desfavorables de su personalidad, y de esta manera mejorar sus relaciones interpersonales con los demás miembros de la familia.

5.12. Además, no pasa desapercibido que el agraviado José Isidro Paredes Olivos (64 años de edad²³) es una persona adulta mayor, conforme lo establece la Ley N° 28803 "Ley de las Personas Adultas Mayores"²⁴; norma que garantiza los mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política y los Tratados Internacionales vigentes de las Personas Adultas Mayores para mejorar su calidad de vida y que se integren plenamente al desarrollo social, económico, político y cultural, contribuyendo al respeto de su dignidad. De este modo, el artículo 3 de la acotada Ley señala que, toda persona adulta mayor tiene, entre otros derechos, a la igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa de sus intereses, así como a recibir el apoyo familiar y social necesario para garantizarle una vida saludable, necesaria y útil elevando su autoestima; siendo el deber de la familia: "(...) *cuidar la integridad física, mental y emocional de los adultos mayores, en general, brindarles el apoyo necesario para satisfacer sus necesidades básicas*"²⁵.

²² Ver folios 207.

²³ Ver DNI (folios 06). Edad a la fecha de acontecidos los hechos materia de análisis.

²⁴ Ley N° 28803 "Ley de las Personas Adultas Mayores". Artículo 02.


²⁵ Ley N° 28803 "Ley de las Personas Adultas Mayores". Artículo 05.


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**


CASACIÓN N° 588 - 2016

LIMA

Violencia Familiar

 **5.13.** Así las cosas, si bien los Jueces Superiores concluyeron que el conflicto entre padre e hijo tiene un trasfondo de contenido patrimonial, en tanto, hay disputa sobre la propiedad del bien inmueble en el cual ambas partes viven, también es cierto que siendo este el motivo de las discusiones entre ellos, ha llegado a generar el maltrato físico materia de análisis, el mismo que se corrobora no solo por el mérito de la sindicación directa del agraviado, sino también por las pruebas actuadas en autos, que establecen la vinculación de la conducta del agresor José Luis Paredes López (hijo) con la lesión producida al agraviado José Isidro Paredes Olivos (padre), quien además al ser una persona mayor de 60 años se encuentra en condición de vulnerabilidad y dentro del marco de protección especial que la Ley N° 28803 establece para las Personas Adultas Mayores.

 **5.14.** Por tanto, la conducta de José Luis Paredes López, hijo de José Isidro Paredes Olivos, encuadra en el supuesto que estableció la entonces Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, como sujeto activo de violencia familiar, resultando irrelevante, en este caso, que el conflicto haya tenido trasfondo de contenido patrimonial.

 **5.15.** Que, estando a lo indicado en los párrafos que anteceden, y atendiendo a que el Juez del Primer Juzgado Transitorio de Familia Tutelar de la Corte Superior de Justicia de Lima cumplió con motivar en forma debida su sentencia, aplicando las normas al caso concreto y garantizando el debido proceso, corresponde que se confirme la sentencia de primera instancia.

 **6. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y estando a la facultad conferida por la parte pertinente del artículo 396 del Código Procesal Civil:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 588 - 2016
LIMA
Violencia Familiar

6.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Isidro Paredes Olivos²⁶; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha 09 de noviembre de 2015²⁷, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 02 de junio de 2015²⁸, que declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

6.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra José Luis Paredes López, sobre violencia familiar; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Mga./Lrr.

²⁶ Ver folios 331.

²⁷ Ver folios 320.

²⁸ Ver folios 270.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

23 NOV. 2016